

03.DIC.2012. 28639

OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: 1. Resolución Exenta N° 57.196, del 18 de mayo de 2009, de esta Superintendencia.

2. Presentaciones de don [REDACTED], de fechas 30 de julio y 24 de agosto de 2012.

3. Oficios Ordinarios N°s. 21.097 y 24.592, del 30 de agosto y 18 de octubre de 2012, de esta Superintendencia.

4. Oficios Ordinarios N°s. 9059/2012 y 10233/2012, del 26 de septiembre y 9 de noviembre de 2012, del Subdepartamento Mantención e Informe y del Departamento Transparencia y Documentación, ambos de ese Instituto de Previsión Social.

MAT.: Calidad de imponente voluntario del régimen de la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares de persona que indica, como efecto de su desafiliación del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980.

FTES.: Ley N° 18.225;

CONC.: Oficio Ordinario N° 28.333, de 6 de diciembre de 2011, de esta Superintendencia.

DE: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

A: SEÑOR DIRECTOR INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

Mediante Oficio Ordinario N° 10233/2012, del 9 de noviembre de 2012, el Departamento Transparencia y Documentación de ese Instituto ha informado sus conclusiones sobre la situación previsional del [REDACTED] cédula nacional de identidad N° [REDACTED], dando respuesta de ese modo, a los requerimientos que le formulara este Organismo Fiscalizador.

Sobre la base de las consideraciones de hecho y derecho que expone, estima que procedería considerar las imposiciones enteradas en esa entidad por el [REDACTED] desde el mes de julio de 2009, erróneamente en calidad de trabajador dependiente de la sociedad de responsabilidad limitada de la cual es socio mayoritario y representante legal, como voluntarias, efectuando los trámites administrativos respectivos de traspaso.

En ese orden de ideas, señala, el imponente deberá pagar todo el período intermedio entre la última cotización efectuada en la Administradora de Fondos de Pensiones, desde la cual se desafilió (junio de 2007) y su primera cotización en ese Instituto, régimen de la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares, de modo que no se produzca solución de continuidad en las cotizaciones previsionales de aquél, salvo mejor parecer de esta Superintendencia. Además, esa entidad procederá en su oportunidad a determinar y cobrar cualquier diferencia de cotizaciones causada por esa circunstancia.

Al respecto, en primer término, es útil tener presente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 18.225 y sus modificaciones, aprobada que sea una desafiliación del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, debe entenderse que el interesado, *durante el tiempo en el cual cotizó en una Administradora de Fondos de Pensiones*, estuvo afecto al régimen antiguo e incorporado a la última institución de previsión que pertenecía antes de su afiliación y a ésta volverá una vez desafiliado, a menos que con motivo de un cambio en su trabajo ocurrido con posterioridad a la afiliación, le correspondiere una entidad previsional diferente, en cuyo caso se incorporará a esta última.

Agrega el inciso segundo de este precepto legal, que el interesado deberá enterar en la institución del régimen previsional antiguo a la cual se reincorpore o se incorpore según sea el caso, *las imposiciones que le habría correspondido integrar a los fondos de pensiones y de desahucio e indemnización por años de servicios según proceda, por el período durante el cual cotizó en la o las Administradoras de Fondos de Pensiones*. Dichas imposiciones sólo estarán afectas a reajuste en conformidad a la variación experimentada por el Índice de Preciso al Consumidor entre el mes anterior a aquél en que debieron haberse enterado y el mes que precede a aquél en que efectivamente se integren.

De la preceptiva antes citada es concluyente que la intención del legislador es resolver la diferencia de tasas de cotizaciones entre ambos Sistemas, sobre la base de la ficción en orden a entender que el trabajador desafiliado siempre estuvo en el régimen al cual retorna, por el tiempo en que cotizó en una Administradora y no por el total del tiempo en que estuvo incorporado en ésta, reconociéndole su realidad previsional en términos de períodos cotizados, de desempleo, etc. Es decir, ha permitido una mínima compatibilidad entre dos regímenes de naturaleza totalmente opuesta, pues el principio que se tuvo en vista no es otro que permitirle a los trabajadores que no tienen derecho a Bono de Reconocimiento o lo tienen, pero cuya determinación impide el reconocimiento total de las imposiciones anteriores al julio de 1979, que puedan integrarlas todas en uno de ellos, de modo que puedan acceder al beneficio previsional que les corresponde.

En ese orden de ideas, para casos como el descrito, esta entidad estima que no resulta procedente establecer más exigencias que las previstas en la Ley N° 18.225, que regula la materia.

